Trelew, 18 junio 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por CRU-00867200000046742-9 (20/12/2022), C. A., en representación de hija <Persona 5> y su hijo <Persona 2>, promovió incidente de modificación de régimen de comunicación, cuidado personal y de cuota alimentaria contra <Persona 1>, para que la misma se establezca en la suma de $150.000 con una actualización semestral de un 35%.

Asimismo, propuso que los gastos extraordinarios de salud (ortopedia, lentes y ortodoncia o aquella no cubierta por la Obra Social), permisos de salida al exterior, viajes de estudio o esparcimiento, o cualquier situación de relevancia para los niños deberán ser soportados conjuntamente en igual porcentaje. Respecto del tratamiento de ortodoncia de <Persona 2> propuso que sea abonado de manera alternada directamente a la odontóloga <Persona 6>.

II. Por Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 (14/03/2025), la Jueza de primera instancia admitió la demanda sobre modificación de cuidado personal unilateral de <Persona 5> y <Persona 2> a favor de la progenitora C. A., estableciendo un derecho deber de comunicación amplio a favor de su progenitor <Persona 1>, con consenso de encuentros, respetando la voluntad y el deseo de <Persona 5> y <Persona 2> y la predisposición del progenitor.

Asimismo, aumentó la asistencia alimentaria, a cargo de su progenitor, de un 25% a un 35% de los haberes ordinarios y extraordinarios, previos descuentos de ley e incluyendo el SAC, que perciba por su trabajo en relación de dependencia, con un piso mínimo del valor de una canasta de crianza y media, que actualmente asciende a la suma de $ 735.921 (490.614 + 245.307), monto que será descontado de forma directa por el empleador y depositado del día primero al diez de cada mes en caja de ahorro de titularidad de C. A..

Indicó que el piso mínimo se actualizará de conformidad con el importe de valorización mensual de la canasta de crianza, expedido por el Ministerio de Economía – Dirección General de Estadísticas y Censos.

Además, hizo lugar parcialmente al pago de alimentos extraordinarios, estableciendo que <Persona 1> deberá abonar el 50% del viaje de estudio de <Persona 5> en diez (10) cuotas que deberán depositarse en la cuenta de titularidad de C. A..

También, estableció una cuota suplementaria por el período que abarca desde el 06/09/2022 hasta el dictado de esta sentencia, y dispuso que la suma será determinada cuando se practique liquidación con más los intereses.

Por último, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir respecto al cuidado personal y régimen de comunicación sostuvo que de las constancias del Expediente N° 27/2021 se desprende que, si bien luego de la separación

<Persona 1> se radicó en la Provincia de Córdoba, las partes acordaron un régimen de cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno y un régimen amplio de comunicación paterno-filial, pero que en la actualidad dicho esquema devino inviable debido a la disolución paulatina del vínculo paterno filial.

Señaló que la progenitora ejerce un rol exclusivo y activo en la crianza de su hija e hijo, frente al rol periférico del progenitor. Además, valoró la prueba producida, los informes del ETI y las entrevistas mantenidas con <Persona 5> y <Persona 2>.

Afirmó que, en el caso, se verificó que el régimen originalmente acordado devino en un ejercicio de hecho de cuidado exclusivo por parte de la madre, constituyendo en la actualidad dicha modalidad la que mejor resguarda el interés superior de los niños, conforme el principio de realidad. Asimismo, remarcó la importancia de respetar la voluntad de los niños conforme lo dispone el artículo 12 de la CDN.

Por tales motivos estableció el cuidado personal unilateral a cargo de la progenitora, manteniéndose un régimen de comunicación con el progenitor paterno condicionado a la voluntad y conveniencia de los hijos, conforme su desarrollo madurativo y el interés superior que los ampara.

A continuación, en relación al pedido de aumento de la cuota alimentaria, consideró que, si bien en el año 2020 las partes acordaron que el padre aportaría mensualmente el 25% de su sueldo neto, el paso del tiempo y el aumento del costo de vida se volvió insuficiente dicha suma, razón por la cual, en marzo de 2023 se fijó una cuota provisoria del 30% del sueldo del progenitor, con un mínimo de $80.000, y que en marzo de 2024 este mínimo se actualizó a $180.000.

Destacó que la cuota alimentaria no es definitiva dado que puede ajustarse cuando cambian las condiciones económicas o las necesidades de los hijos. Afirmó que la edad de los niños influye porque al crecer requieren más recursos para su alimentación, salud, educación, actividades y esparcimiento. Ponderó que la progenitora trabaja en el Poder Judicial de Chubut y los ingresos mensuales que percibe, que convive con sus hijos y cubre directamente sus necesidades tales como: vivienda, comida, educación, salud y actividades extracurriculares.

Luego analizó la situación económica de <Persona 1>. Señaló que trabaja en una ferretería con ingresos mensuales cercanos a los $700.000, y paga una cuota alimentaria que ronda los $200.000, que convive con su nueva pareja y tiene dos hijos más, uno de ellos con discapacidad y que aporta, además, a su economía familiar a través de un alquiler por un inmueble que posee.

Evaluó, además, el aporte cotidiano y directo que realiza la progenitora que convive con su hija e hijo, lo que también es considerado un "aporte alimentario en especie" (conf. artículos 660 y 666 del CCCN).

A la par, tuvo en cuenta los principios de igualdad de género y no discriminación (conf. CEDAW), señalando que la mayor carga que asume la mujer en la crianza debe ser reconocida y compensada, dado que la madre no sólo mantiene económicamente a su hija e hijo, sino que también afronta sola su contención emocional, formación y bienestar integral.

Por otra parte, manifestó que establecer un monto fijo como cuota puede ser un inconveniente en contextos de alta inflación como el actual. Por eso, consideró oportuno mantener un porcentaje sobre el salario del progenitor a fin de que cuota se ajuste automáticamente con sus ingresos.

Destacó que el hecho de que el padre tenga otros hijos o perciba un salario bajo no lo exime de cumplir con su obligación, porque tiene el deber de encontrar los medios necesarios para contribuir adecuadamente a la manutención de <Persona 5> y <Persona 2>, ya que no puede trasladar a los hijos los efectos de su propia situación económica.

En relación al monto de la cuota alimentaria puntualizó que la parte actora promovió la demanda alimentaria el 20/12/2022 solicitando una cuota de $150.000 mensuales, con una actualización semestral del 35% debido a la inflación. Posteriormente, solicitó que se fije una cuota definitiva conforme a la canasta básica de crianza del INDEC, en razón del tiempo transcurrido.

Sostuvo que analizadas las pruebas y conforme a los artículos 660 y 666 del Código Civil y Comercial, resultaba adecuado actualizar la cuota alimentaria, fijándola en el 35% de los haberes del alimentante (descontados los aportes de ley), con un piso mínimo equivalente a una canasta y media de crianza para niños de 6 a 12 años, lo que equivale a $735.921.

Remarcó que la Asesoría de Familia apoyó el pedido de la progenitora, destacando que la cuota era insuficiente frente al valor de la *"canasta de crianza"* publicada por el INDEC.

En cuanto a los gastos extraordinarios, específicamente los correspondientes al viaje de estudios de la niña <Persona 5> y las matrículas escolares, valoró la falta de participación del progenitor en decisiones vinculadas a la escolaridad y su escasa participación en la vida diaria de sus hijos, lo que, sumado a sus mayores posibilidades probatorias no ejercidas, justifica la aplicación del principio de carga probatoria dinámica, previsto por el artículo 710 del CCCN y la doctrina especializada.

Sostuvo que, aunque el padre alegara una situación económica más difícil, no aportó pruebas suficientes ni mostró colaboración en el proceso judicial, como tampoco acreditó si fue consultado o participó en la decisión de enviar a sus hijos a una escuela privada.

En este marco, y teniendo especialmente presente el derecho alimentario como derecho humano fundamental (conf. artículos 3.1 y 27 incisos 2 y 4 de la CDN), consideró que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión de la progenitora, y, en consecuencia,

ordenar a <Persona 1> el pago del 50% del costo del viaje de estudios de <Persona 5>, conforme la modalidad de cuotas propuesta.

III. Mediante ID 1841124 (18/03/2025), <Persona 1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 25/03/2025.

Por ID 1853702 (28/03/2025) expresó agravios, en particular se agravia de que:

La Magistrada haya otorgado el cuidado personal unilateral de sus hijos a la progenitora, indica que dicha decisión es arbitraria dado que no se tuvo en cuenta que él colabora desde su lugar de residencia (vive en Córdoba) con lo que se le solicita. Dice que su madre (abuela paterna), participa activamente, aportando alimentos en especie, retira a los niños del establecimiento escolar para almorzar en su domicilio y pasar tiempo de calidad con ellos.

Por otra parte, alega la desproporción de la cuota alimentaria y dice que su situación económica es más desfavorable. Asevera que su único ingreso proviene de su trabajo como empleado de comercio y que su salario es inferior al de la progenitora. Afirma que la sentencia no tuvo en cuenta dicho desequilibrio económico al fijar los alimentos.

Indica que la Magistrada no consideró que tiene otros hijos a cargo, uno de los cuales es una persona con discapacidad, lo que le implica un gasto adicional significativo.

Por último, expresa que no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos extraordinarios debido a su acotada capacidad económica. Reitera que en la sentencia no se consideraron las diferencias económicas entre los progenitores.

Finalmente, solicita se fije una cuota alimentaria acorde a su capacidad económica y la existencia de sus otros hijos, se lo exima de abonar los gastos extraordinarios, en particular aquellos relacionados con viajes y se reconsidere la situación patrimonial de ambas partes.

El 01/04/2025 se corrió traslado a C. A., que no fue contestado.

IV. Mediante ID 1412725 (16/04/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida respecto del recurso de apelación. Allí indicó que reitera en todos sus términos lo dictaminado anteriormente en su ID 1811094, entiende que la SD N° 021/2025 resulta ajustada a derecho y respeta el bienestar integral de sus asistidos.

V. Recibido e expediente en la Alzada, el 20/05/2025 se celebró audiencia con las partes y se escuchó a <Persona 5> y a <Persona 2> (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21).

VI. Mediante ID 1924456 (27/05/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal, ratificando lo dictaminado mediante ID 1811094 de fecha 21/02/2025 e ID 1412725 de fecha 16/04/2025.

VII. Tratamiento del recurso:

a) <u>Aspectos comunes referidos al abordaje de los agravios formulados por el recurrente:</u>

Cabe señalar que todas las cuestiones traídas se resolverán desde la perspectiva de la infancia. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente

establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estados de respetar las "*relaciones familiares*" del niño.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; pauta que, además, es establecida como principio que rige a la responsabilidad parental (conf. artículo 639 del CCCN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado una importante doctrina en punto a este principio. En este sentido ha resuelto que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, deben aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos 331:2047). También dijo, haciendo suyo el dictamen del Procurador, que la labor decisoria debe partir del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito (Fallos 333:1776).

Dicho lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios formulados por el recurrente.

b) <u>Cuidado personal</u>:

A fin de analizar el primer aspecto de la resolución recurrida, esto es, la modalidad de cuidado personal unilateral de <Persona 5> y <Persona 2>, cabe considerar, tal como se lo hizo la Magistrada en el resolutorio cuestionado, que el artículo 651 del CCCN establece que el juez o la jueza debe, como primera alternativa, otorgar el cuidado personal compartido del hijo o la hija con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para los mismos.

El régimen general previsto por el ordenamiento jurídico es el ejercicio compartido del cuidado personal de los hijos por ambos progenitores, ya sea en su modalidad alternada o indistinta. Este tipo de cuidado supone la posibilidad de que las decisiones cotidianas relativas a la vida del hijo o hija en común sean adoptadas de manera conjunta. Sin embargo, cuando ello no resulta viable y el mantenimiento del cuidado compartido se presenta como perjudicial para el interés superior del niño, el juez o la jueza debe —en carácter excepcional— disponer un régimen de cuidado personal unilateral (artículo 653 del CCCN).

Si bien el CCCN privilegia el principio de coparentalidad, regula con precisión las diversas alternativas posibles respecto del cuidado, estableciendo distintas herramientas a los fines de brindar una justa y equitativa solución, la que dependerá directamente de la situación de hecho que se presente. En el caso específico del cuidado unilateral, el juez o la jueza se encuentra facultado a ponderar, en particular, la actitud de la madre y del padre, la edad y opinión del hijo y el respeto al centro de vida del menor. (conf. esta Sala SIF N° 33/2019 con cita a los artículos 651 y 656 CCCN; Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Lloveras Nora, Directoras, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal – Culzoni Editores, 2014, T. IV, página 134).

En los casos en los que el cuidado personal deba ser unilateral se acentúa el principio de corresponsabilidad en el cuidado del hijo y la coparentalidad se realiza de un modo diferente, pero con plena vigencia. Los dos progenitores tienen el derecho-deber de la responsabilidad parental, en todo su contenido; salvo que excepcionalmente se decida también un ejercicio unilateral de la responsabilidad parental (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 133).

De las constancias obrantes en autos surge que las partes acordaron, en el expediente N.º 27/2021 (caratulado "<Persona 1> c/ A., C. S/ Incidente de modificación de cuidado personal y régimen de comunicación" – vinculado a los autos principales N.º 924/2017), un régimen de cuidado personal compartido respecto de <Persona 5> y <Persona 2>, bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno.

A. promovió el presente incidente solicitando la atribución del cuidado personal unilateral, fundando su pretensión en que, en la práctica, es ella quien ejerce de manera exclusiva las tareas de cuidado de sus hijos.

El apelante no contestó la demanda ni ofreció prueba durante el proceso. Recién al expresar agravios cuestiona la sentencia por considerarla arbitraria en tanto atribuyó a la progenitora el cuidado personal unilateral de los hijos, alegando que colabora desde su residencia en Córdoba y describiendo el rol de su madre (abuela paterna) en relación con los menores de edad. Sin embargo, tales manifestaciones carecen de respaldo probatorio y tampoco resultan suficientes para arribar a otra solución.

La Magistrada fundó la atribución del cuidado personal unilateral de <Persona 5> y <Persona 2> a la progenitora en la constatación de que, en los hechos, es A. quien ejerce de manera exclusiva las funciones parentales desde la separación. Ello, en virtud de que <Persona 1> se trasladó a la provincia de Córdoba, desvinculándose progresivamente del ejercicio cotidiano de su rol paterno. Asimismo, reparó en las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario y lo dictaminado por la Asesoría de Familia en particular.

En este sentido, se aprecia que las profesionales del Equipo Técnico (ID 1365782, 05/02/2024), expresamente mencionaron que *"…Quien presenta un rol activo y primordial en la crianza de <Persona 5> y <Persona 2> es la Sra. A.; el <Persona 1> posee un rol periférico en la crianza de sus hijos, no solo por la distancia física (Córdoba – Chubut) sino por falta de implicancia del mismo en su rol parental… Tienen acordado que tanto <Persona 5> como <Persona 2> viajan a la provincia de Córdoba durante las fiestas (navidad y año nuevo) y enero; allí sostienen contacto con su padre y hermanos unilaterales pero pernoctan en la casa de sus abuelos maternos. El <Persona 1> presenta poca apertura para reflexionar y profundizar los motivos por los cuales sus hijos deciden no pernoctar en su vivienda y compartir mayor calidad de tiempo con él, ubicando únicamente las variables económicas, disponibilidad de tiempo y actividades que pueden desarrollar en uno u otro espacio, considerando que el ámbito de los abuelos maternos es de mayor convocatoria para los niños…"*

También que *"…La Sra. A. y el <Persona 1> no poseen comunicación ni diálogo alguno generándose que no puedan llevar a cabo una coparentalidad conjunta en beneficio de sus hijos. El <Persona 1> se comunica directamente con sus hijos para sostener algún tipo de diálogo o coordinar encuentros cuando los mismos se encuentran en Córdoba. Refirió no tener los medios económicos ni disponibilidad temporal para trasladarse a Chubut y sostener encuentros paterno-filiares…"*

Además, que *"…Durante la entrevista si bien pudo brindar información de su vida cotidiana y de la relación con sus hijos, al momento de profundizar tuvo una predisposición a la desimplicancia, justificación y tendencia a la descalificación de la figura materna…"*

Por su parte, la Asesoría de Familia (ID 1811094) puntualizó que *"…Surge de las probanzas de autos que es la Sra. A. quien de hecho ejerce el cuidado unilateral de los hijos. De ello dio cuenta el ETI, y mis asistidos en momento de asistir a audiencia de Cámara…"*

En conclusión, se evidencia que la sentencia recurrida responde a las circunstancias actuales y al mejor interés de <Persona 5> y <Persona 2> (artículos 706 y 707 del CCCN), dado que A. es quien ejerce en los hechos, de manera exclusiva, el cuidado cotidiano de sus hijos y que <Persona 1> reside en la Provincia de Córdoba y se habría desvinculado de su rol parental. Ello, además fue confirmado en oportunidad de escuchar en esta sede a <Persona 5> y <Persona 2>.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el mejor interés de <Persona 5> y <Persona 2>, las conclusiones del Equipo Técnico, así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia en ambas instancias consideramos que no resulta posible acompañar <Persona 1> en su agravio.

c) <u>Alimentos:</u>

Respecto a los alimentos, cabe recordar que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos.

En este contexto, de las constancias de la causa se observa que en el Expediente N° 728/2020 titulado "<Persona 1> c/ A., C. s/ Alimentos", las partes acordaron que <Persona 1> abonaría a favor de sus hijos una cuota alimentaria del 25% de sus haberes netos por su trabajo en relación de dependencia.

Se advierte que han transcurrido cinco años desde la fijación del porcentaje alimentario, período en el cual se ha verificado un incremento en las necesidades de <Persona 5> y <Persona 2>, tanto por su mayor edad como por el aumento del costo de vida. A ello se suma que la progenitora ejerce en forma exclusiva el cuidado de ambos hijos. Tales circunstancias resultaron determinantes para que la Magistrada dispusiera el aumento de la cuota alimentaria, decisión que no ha sido debidamente rebatida por el apelante y que este Tribunal comparte.

En efecto, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar (conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa y Lloveras Nora, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

Por otro lado, es preciso destacar que si bien el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios.

Así, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una cuestión que se debe considerar para la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente

sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conf. esta Sala en SIF N° 24/2024 con cita a Cámara Nacional Civil, Sala H, *"D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS"*, 28/06/2018, elDial.com - AAAABD).

Del análisis de los elementos obrantes en la causa se desprende que la progenitora es profesional jerárquico del Poder Judicial, que percibió en el mes de agosto de 2024 la suma de $3.093.137,30, en septiembre de 2024 $3.316.716,70 y en octubre de 2024 $3.539.934,02, conforme los recibos de haberes acompañados (ID 1730016).

Respecto a <Persona 1> surge que es empleado de la <Persona 7> S.A.S, que trabajaría de 08:00 horas a 12:30 horas, de lunes a sábado (ver informe del ETI de fecha 12/04/2024, ID 1450395), que en agosto de 2024 percibió la suma de $657.122 y abonó una cuota alimentaria de $188.395,49 y en septiembre de 2024 la suma de $751.728, con el aporte alimentario de $212.626,56, conforme los recibos agregados en ID 1713671.

Además, se desprende que es titular de un inmueble ubicado en la ciudad de Rawson, por el cual declaró ante este Tribunal que percibe un alquiler mensual aproximado de $450.000. También se advierte que posee cuentas bancarias en el Banco Nación, Banco del Chubut y en el Banco Santander Río.

En particular, del informe enviado por el Banco Santander con fecha 29/09/2023, se observan múltiples movimientos financieros, incluyendo la constitución de plazos fijos por distintos montos, algunos de hasta $1.000.000, sumando un total de $2.693.460 en inversiones entre el 14/01/2023 y el 12/05/2023. Asimismo, se detectaron depósitos frecuentes identificados como "*Pago proveedores interbanking inte Fideicomiso financiero finup <Patente 1>"*. Estos movimientos no se condicen con los ingresos que el progenitor declaró percibir en calidad de empleado de una ferretería y son indicios de un movimiento económico mayor al denunciado en el recurso.

Por su parte, la Asesoría de Familia (ID 1469172) destacó que *" el contexto socio económico actual del país con una inflación constante, no es desconocido por ninguna de las partes, configurando el exiguo monto que actualmente abona el <Persona 1>, violencia económica y de género, hacia la Sra. A., por el detrimento patrimonial que conlleva afrontar en soledad todas las tareas de cuidado y asumir con su patrimonio la totalidad de las necesidades impostergables de sus hijos, como personas en desarrollo. En cuyo marco, se erige como principio rector el interés superior de sus hijos, ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana, lo que debe primar por sobre los intereses contrapuestos de las partes…Es menester tener presente que el monto fijado como alimentos provisorios resulta marcadamente inferior a la canasta de crianza correspondiente a marzo de 2024, que, para las edades de mis asistidos, estipula como*

sumatoria de bienes y servicios y costo del cuidado ejercido por la progenitora el valor de $ 355.836 por hijo lo que daría un total de $ 711.672 para ambos hijos." (sic)

Tales aspectos fueron ponderados por la Jueza de primera instancia y no fueron desvirtuados el apelante al expresar agravios, quien únicamente se limitó a expresar que los alimentos fijados eran excesivos. Sin embargo, no acompañó prueba que de cuenta de la imposibilidad económica que ahora alega y, además, del análisis integral de las constancias de la causa y lo actuado ante esta Alzada, se advierte que el alimentante ha incurrido en una actitud reticente y evasiva a brindar colaboración efectiva para garantizar el adecuado cumplimiento de su obligación alimentaria.

En este sentido, destacamos que el CCCN en su artículo 710 dispone expresamente que los *"procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de este recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar"*. En razón de ello, cuando hay dificultad probatoria y el alimentante no indica cuáles son sus reales ingresos, al momento de establecer su capacidad económica y fijar el quantum alimentario, la prueba indiciaria es esencial.

Por otra parte, aun cuando la existencia de otros hijos del alimentante constituye una circunstancia a considerar al momento de valorar su situación económica, ello no puede incidir automáticamente en la determinación del porcentaje de la cuota alimentaria. La sola presencia de nuevas cargas parentales no lo exime del cumplimiento pleno de su obligación legal respecto de otros hijos menores de edad, y menos aun cuando no ha acreditado fehacientemente una imposibilidad económica actual.

En tal sentido, el alimentante no puede ampararse en una supuesta insuficiencia de recursos para desatender las necesidades de sus hijos, ya que la responsabilidad parental le impone realizar todos los esfuerzos razonables para cumplir con las prestaciones alimentarias, incluso incrementándolos en procura de generar medios adicionales que le permitan contribuir de manera adecuada, a la manutención de sus hijos, uno de los principales deberes que impone el ejercicio de la responsabilidad parental (conf. artículo 659 del CCCN, esta Sala en SIF N° 59/2023 con cita a Cám. Apel. Trelew, Sala A en SI N° 53/2021, SIF N° 40/17 SIF Nº 37/16, entre muchas otras con cita a Medina-Roveda "Derecho de familia", Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2016, página 797).

No puede pasarse por alto que en la audiencia celebrada ante esta Alzada, la progenitora solicitó que la vivienda de propiedad de <Persona 1>, ubicada en la ciudad de Rawson, fuera considerada como forma de pago en especie de la totalidad de cuota alimentaria a favor de sus hijos, atendiendo al elevado costo del alquiler que ella debe afrontar actualmente y el deseo de <Persona 5> y <Persona 2> de volver a la vivienda que fuera el hogar familiar.

Dicha solicitud fue rechazada de plano por el alimentante, quien no brindó una explicación justificada de su negativa, limitándose a manifestar que los ingresos provenientes del alquiler de ese inmueble son destinados al pago del alquiler de su residencia en la Provincia de Córdoba, ello pese a que esta modalidad de pago en especie era una opción adecuada y conveniente para ambas partes, ya que permitiría garantizar un cumplimiento efectivo y directo de la obligación alimentaria por parte del progenitor y atiende el deseo de sus hijos.

Por último, cabe destacar que la cuota alimentaria no reviste carácter definitivo ni inmodificable, sino que constituye una prestación esencialmente mutable, cuya cuantía puede ser revisada cada vez que se produzcan cambios relevantes en las circunstancias económicas o necesidades de las partes involucradas. Tanto el caudal económico del alimentante como los requerimientos del alimentado son variables en el tiempo, por lo que la cuota puede ser incrementada, reducida o modificada, siempre que medien motivos fundados que lo justifiquen. Asimismo, nada impide que las partes celebren en lo sucesivo acuerdos conciliatorios respecto de la forma de pago y el monto de la cuota alimentaria.

En función de todo lo expuesto, y considerando que la obligación alimentaria debe garantizar una cobertura integral conforme a las necesidades de los hijos menores de edad, en atención al principio del interés superior del niño —en el caso, de <Persona 5> y <Persona 2>—, corresponde señalar que el alimentante no ha aportado prueba idónea que permita acreditar la alegada imposibilidad económica. Por el contrario, ha adoptado una postura reticente y escasamente colaborativa respecto del cumplimiento de su obligación, lo cual impide acoger favorablemente el agravio articulado.

d) <u>Gastos extraordinarios:</u>

Respecto a este punto cabe destacar que los alimentos extraordinarios se refieren a aquellos gastos que, por su naturaleza, no fueron previstos al momento de fijar la cuota alimentaria ordinaria. Estos gastos suelen ser esporádicos, de montos significativos y no recurrentes, diferenciándose de los gastos ordinarios que se cubren con la cuota mensual establecida.

En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades del alimentado originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla, no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria (conf. Cámara Nacional Civil – Sala I, Expte N° 25994/2017 Incidente Nº 3 - R., P. C. c/ F., J. P. s/Ejecución de alimentos, Buenos Aires, 03 de julio de 2023)

En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio (conf. Kaufman Gabriela J. *"Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario"*, La Ley AR/DOC/2010/2022).

En tales condiciones, y considerando que la Magistrada hizo lugar parcialmente al requerimiento de la progenitora en cuanto a alimentos extraordinarios, disponiendo en consecuencia que el <Persona 1> deberá asumir el 50% del costo del viaje de estudios de <Persona 5>, no asiste razón al apelante en los agravios vertidos con el objeto de ser eximido de dicha obligación. Ello, en tanto admitir su pretensión conllevaría trasladar íntegramente a la progenitora la carga económica derivada de un gasto que, por su naturaleza, debe reputarse compartido por ambos progenitores.

En este aspecto, el apelante reitera los mismos fundamentos ya esgrimidos respecto del pago de la cuota alimentaria de sus hijos, los cuales —como se ha señalado— resultan insuficientes para conmover lo resuelto por la jueza de primera instancia.

Por ello, se rechaza el presente agravio.

VIII. En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al apelante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del <Persona 3>, letrado patrocinante de la C. A., en la suma de 2,5 JUS –por su asistencia a la audiencia- y los de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinate de <Persona 1>, en la suma equivalente a 2,5 JUS por su actuación en relación al cuidado personal- y el 3,75% del monto del proceso –por su actuación en relación a la cuota alimentaria-, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 (14/03/2025).

IMPONER las costas al alimentante y regular los honorarios del <Persona 3>, letrado patrocinante de la C. A., en la suma de 2,5 JUS –por su asistencia a la audiencia- y los de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinate de <Persona 1>, en la suma equivalente a 2,5 JUS –por su actuación en relación al cuidado personal- y el 3,75% del monto del proceso –por su actuación en relación a la cuota alimentaria-, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Familia de Rawson.

Florencia CORDÓN FERRANDO	Marcelo Fernando PERAL	Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _33__ /2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA